



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172001-00133 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MEMORIAS, INSUMOS PARTES Y SUMINISTROS PARA COMPUTADORES LTDA (M.I.P.S.)
Asunto:	Aclara providencia

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. DORA INES MESA ANGEL en escrito que antecede de que se libre el oficio de desembargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-184986 de propiedad del demandado, el cual es necesario para inscribir el embargo dentro del proceso ejecutivo que promueve el Edificio el Trébol P.H., radicado No. 05001400301820080072200, en virtud al remanentes comunicado desde el año 2022, por lo anterior se procedió por parte de este Despacho a revisar el correo electrónico y efectivamente se evidencia que el día 4 de agosto de 2021, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia envió el oficio 962 de junio 24 de 2021, en el que embarga los remanentes de la demandada MEMORIAS, INSUMOS PARTES Y SUMINISTROS PARA COMPUTADORES LTDA (M.I.P.S.),

Ahora y teniendo en cuenta que los remanentes fueron comunicados a este Despacho con anterioridad a la terminación del proceso por desistimiento, es por lo que habrá de adicionarse la providencia de agosto 11 de 2022, que resolvió terminar el proceso, en el sentido de tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, dentro del proceso ejecutivo promovido por Edificio el Trébol P.H., Radicado 05001400301820080072200.

Igualmente se procederá aclarar el numeral segundo del auto que resolvió terminar el proceso, en el sentido de indicar que se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-184986, de propiedad de la demandada MEMORIAS, INSUMOS PARTES Y SUMINISTROS PARA COMPUTADORES LTDA (M.I.P.S.) y no de propiedad del demandado LUIS GERMAN MOLINA GOMEZ como equivocadamente se indicó, el cual será dejado a disposición del



Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, en virtud al embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Adicionar la providencia de agosto 11 de 2022, que resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, en el sentido de indicar que se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, mediante oficio 962 de junio 24 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por Edificio el Trébol P.H., Radicado 05001400301820080072200.

2° Aclarar el numeral segundo de la providencia de agosto 11 de 2022, que resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, en el sentido de indicar que se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-184986, de propiedad de la demandada INSUMOS PARTES Y SUMINISTROS PARA COMPUTADORES LTDA (M.I.P.S.) y no de propiedad del demandado LUIS GERMAN MOLINA GOMEZ como equivocadamente se indicó, el cual será dejado a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, y para el proceso ejecutivo promovido por Edificio el Trébol P.H., Radicado 05001400301820080072200, en virtud al embargo de remanentes comunicado.

3° Expídanse los oficios dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, para que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

4° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.



5° Finalmente, no se acepta la cesión que del crédito le hace la representante legal de Bancolombia a la sociedad Reintegra, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia de agosto 11 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ce050f2932b71506695fe7e06a6a6b26a9f8e79ba0d41e09f3415a1731f9fc**

Documento generado en 30/01/2024 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2018-00710 00
Proceso	Verbal - Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	SANTIAGO HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ
Asunto	Se autoriza entregar al perito los dineros consignados por concepto de gastos periciales

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora, en el que informa y aporta las pruebas de envío y entrega de la notificación del nombramiento a la perito ERIKA PAOLA GONZALEZ VIRVIESCAS.

Igualmente se incorpora al expediente la consignación realizada por la parte demandante en la cuenta de este Despacho, de los gastos periciales por valor de \$1.160.000.

Finalmente, y en atención a lo solicitado por el perito Héctor Manuel Mahecha Barrios en escrito que antecede, es por lo que se ordena por la secretaria del Despacho la entrega del título consignado por concepto de gastos periciales, el cual será abonada a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 19261932086, certificada por el perito, email h_mahechabarrios@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a669bba837b4370969ba9068e4fd0c909c73e77be55e8f4bd0f098f811fab11**

Documento generado en 30/01/2024 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00714 00
Proceso:	Verbal sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Erika Muñoz Cardona.
Demandado:	Transportes El Brasil S.A.S. y otra
Asunto:	Repone decisión

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las demandadas, Transportes El Brasil S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A., contra el auto de fecha 09 de octubre de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 09 de octubre de 2023, el Juzgado fijó fecha para audiencia y decreto las pruebas solicitadas por las partes.

1.2. Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de Transportes El Brasil S.A.S., interpuso recurso de reposición aduciendo que, respecto al decreto de pruebas en especial a lo que refiere la ratificación de documentos, es la parte demandante quien tiene la carga de informar los datos de identificación, tales como nombre y cedula del creador de los documentos factura otorrino Álvaro Henao, factura medipiel y factura droguería real los Colores, en virtud de la carga dinámica de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues al ser esta parte quien aportó los documentos tiene la carga de demostrar que efectivamente incurrió en estos gastos, además de encontrarse en una situación más favorable para acceder a la información requerida por su cercanía con la prueba.

Igualmente señala que, respecto a la decisión de no acceder a la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, toda vez que, este documento fue aportado por la parte demandante como prueba documental, se estaría violentando el derecho de defensa y de contradicción para su representada, pues considera que al ser un dictamen de pérdida de capacidad se trata de una prueba pericial por contener es escrito conocimientos científicos y técnicos, prueba

además que es la idónea para efectuar y definir la liquidación de perjuicios patrimoniales reclamados por la parte actora.

1.3. De otro lado, el apoderado judicial de Compañía Mundial de Seguros S.A., en calidad de demandada, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sustentando su inconformidad en que, no es suficiente razón el hecho de que la parte actora allá enunciado el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, dentro de las pruebas documentales para decretar la prueba como tal, máxime que el documento contiene un conocimiento técnico, para una materia específica, como lo es la valoración de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, asimismo realiza un recuento normativo relacionado con la prueba pericial, su aplicación y contradicción.

Concluye solicitando que se reponga la decisión y que se cite a la médica Natalie Serrana Merchán, a fin de ejercer la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral, y que en su defecto interpone el recurso de apelación en contra del auto objeto que decretó las pruebas.

1.4. Del recurso se corrió traslado secretarial el 19 de enero de 2024, sin que se allegara pronunciamiento alguno por la parte actora.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

2.2. Los medios de prueba son autorizados por el legislador de manera taxativa o enunciativa y tienen por finalidad crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso, para que pueda aplicar el derecho al caso sometido a su decisión. El Código General del Proceso admite la libertad probatoria al prescribir que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, de manera que las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o por fuera de él, caso en el cual se está frente a la prueba anticipada que puede practicarse con fines judiciales o extrajudiciales, la prueba trasladada y a la prueba comisionada, entre otras.

2.3. En el asunto de autos, en especial, lo relacionado con la carga dinámica de la prueba solicitada por el apoderado judicial de Transportes El Brasil S.A.S., a fin de que sea la parte actora quien ostente la obligación de informar al Despacho los datos de identificación, tales como nombre y cedula del creador de los documentos factura otorrino Álvaro Henao, factura Medipiel y factura droguería real los Colores; encuentra el Despacho que le asiste razón en sus argumentos, pues es esta parte quien tuvo contacto directo con los creadores de los documentos en mención, además de que es la parte interesada en que estas facturas sean valoradas dentro del trámite, pues, si bien el artículo 262 del Código General del Proceso señala que,

los documentos privados emanados de terceros se presumen auténticos, la contraparte podrá solicitar su ratificación y estos deberán ser ratificados por el tercero para poder ser estimados por el juez.

En consecuencia, se requerirá la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, se sirva informar los datos de identificación, tales como nombre, cedula y datos de notificación física y electrónica del creador de los documentos factura otorrino Álvaro Henao, factura Medipiel y factura droguería real los Colores, con el propósito de citar a los mismos a la audiencia programada para el para el viernes 05 de abril de 2024 y a fin de que el Despacho pueda estimar las mencionadas pruebas.

2.4. De otro lado, descendiendo al caso concreto respecto a la solicitud de los apoderados judiciales de las demandadas, a fin de que se tenga el documento denominado como *dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupación*, como una prueba pericial y no documental, se harán las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el Código General del Proceso, la prueba pericial para que pueda ser valorada judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley, asimismo en cuanto a la procedencia de la prueba pericial es importante resaltar que el artículo 226 *ibidem* establece:

... El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen

En aplicación a la norma transcrita y revisado el documento denominado *dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupación*, allegado por la parte demandante junto con el escrito inicial, se observa que este no cumple completamente con los requisitos que establece el artículo 266 del Código General del Proceso para fundar su procedencia, no obstante, revisado el documento obrante a folios 60 a 66 del archivo 01 del expediente digital, se puede corroborar que el escrito contiene conocimientos técnicos, para una materia específica, como lo es la valoración de pérdida de capacidad laboral, máxime que fue expedido por una médica especialista en salud ocupacional.

Se advierte que en harás de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se hace necesario requerirla a fin de que se sirva adecuar la prueba arrojada y denominada *dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupación* de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de tenerla por falta de los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado habrá de reponer su decisión y ordenará la adecuación de la prueba pericial, además de acceder a la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional; por todo lo anterior, no se hace necesario realizar pronunciamiento expreso respecto del recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto de fecha 09 de octubre de 2023, a fin de que sea la parte actora quien ostente la obligación de informar al Despacho los datos de identificación, tales como nombre, cedula y datos de notificación física y electrónica de los creadores de los documentos factura otorrino Álvaro Henao, factura medipiel y factura droguería real los Colores.

Segundo. En consecuencia, se requiere la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, se sirva informar los datos señalados en el numeral anterior, con el propósito de citar a los mismos a la audiencia programada para el para el viernes 05 de abril de 2024 y a fin de que el Despacho pueda estimar las mencionadas pruebas.

Tercero. Asimismo, reponer el auto de fecha 09 de octubre de 2023, en el sentido de tener el documento denominado como *dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupación*, como una prueba pericial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. En virtud de lo anterior, se requiere la parte demandante para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, se sirva complementar la prueba pericial allegada, a fin de que cumpla completamente con los requisitos que establece el artículo 226 del Código General del Proceso; so pena de tenerse por desistida, al no cumplir a cabalidad con los requisitos mínimos.

Quinto. Adicionar el auto de fecha 09 de octubre de 2023, en el siguiente sentido.

2.2. Dentro del decreto de pruebas de la parte demandante.

2.2.1. DICTAMEN PERICIAL.

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso se apreciará el dictamen pericial denominada *dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupación* y allegado al expediente con el libelo introductorio.

Conforme lo consagra la norma en cita, la perito Natalie Serrano Merchán, como médica especialista en salud ocupacional, deberá asistir a la audiencia del artículo 372 del *ibídem*; para que ratifique su experticia y de ser necesario, sea interrogada por el Despacho y los apoderados judiciales de la parte demandada.

2.3. Dentro del decreto de pruebas de la parte demandada, Transportes El Brasil S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

2.3.1. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.

Con el fin de cumplir con la contradicción del dictamen pericial arrimado la demandante y en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, se autoriza el interrogatorio a la perito_Natalie Serrano Merchán, sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen, por parte de los apoderados judiciales de Transportes El Brasil S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cdb69b2eecff5f7697a7d6c7291c5a753745ce17c5384d5c8c9db8d50dff936

Documento generado en 30/01/2024 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00125 00
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	JESUS EMILIO RICO ARISMENDY
Demandado	LAURA MONTOYA RICO Y OTROS
Asunto	Se ordena entrega títulos

Lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena entrega a la parte demandada un título por valor de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho, el cual se elaborará a nombre del Dr. HERNAN DARIO VASQUEZ PALACIO, identificado con CC. 70.519.887, apoderado de las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd0121609b1ef2b07ba4b26da43204a1137961c144fb93a64ddfd0591b2dd7d**

Documento generado en 30/01/2024 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00761 00
Proceso	Insolvencia de Persona Natural o Comerciante
Solicitante	ANA CRISTINA MARIACA MARULANDA
Asunto	Incorpora respuesta oficios y niega cesión de crédito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por Fenalco y Transunion.

Ahora en cuanto a la solicitud de cesión de crédito realizada por Bancolombia a la entidad Patrimonio Autonomo FC Cartera Bancolombia, la misma es improcedente, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado con la sentencia anticipada proferida por este Despacho el día 6 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f09c97ce1e8c0eadbc8de517313e2d483b4d4250b833a90c24da239112d5a7**

Documento generado en 30/01/2024 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00880 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Carlos Mario Rico Álvarez
Demandados:	Personas Indeterminadas
Decisión:	Reprograma audiencia

En atención a la solicitud de reprogramación de la audiencia allegada por el apoderado judicial de la parte actora, en virtud de que tiene programado para la misma fecha un juicio oral en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí con una persona detenida; el Despacho accederá favorablemente a lo solicitado, por lo tanto, se reprograma por una única vez la diligencia, razón por la cual se fija como nueva fecha el **viernes 21 de junio de 2024 a las 10:00 a.m.** En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, además de la inspección judicial que se realizará de manera virtual, sobre el inmueble objeto de usucapión, el cual se encuentra ubicado en la calle 52 # 26 – 69, Barrio El Pinal comuna 8 Villa Hermosa, jurisdicción del municipio Medellín – Antioquia, el cual no tiene matricula inmobiliaria, que hace parte del predio catastral 900008073 y ficha catastral 0810003-0013, y regulada en el numeral 9 del artículo 375 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb41cc7bca97845422b740345ffb64705dcdbd486f1ba0d60bd5b5cec2b24cc1**

Documento generado en 30/01/2024 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00154 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CINTHYA CEBALLOS PALACIOS
Asunto	Incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora en que allega cotejo positivo de la notificación enviada a la demandada conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada CINTHYA CEBALLOS PALACIOS, se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que allegue al proceso el formato completo de notificación personal enviado al correo electrónico de la demandada, toda vez que el aportado no permite sino ver una parte del mismo, por lo que no se puede determinar si la notificación se surtió en legal forma.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, allegue el formato completo de la notificación enviado a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d17a220b66b1bd1494f75b2faee3e95063755be14eb1f230a51e3201ebd26**

Documento generado en 30/01/2024 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00694 00
Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante	CAROLINA AGUILAR AGUDELO
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS
Asunto	Incorpora respuesta oficio DIAN

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la DIAN, quien informa que la señora CAROLINA AGUILAR AGUDELO, no posee obligaciones pendientes con el fisco Nacional, esto sin perjuicio de las obligaciones que por principio de causación ya se concretó el hecho generador del tributo, pero por disposición legal no ha surgido la obligación formal de declarar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e9bdfa205fa2d36a75780442cbdf9c565a1607cdd638791947e24224718**

Documento generado en 30/01/2024 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00789 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANDICE INVERSIONES
Demandado	ALIS YAJARA AGUDELO Y OTRA
Asunto	Incorpora rendición parcial de cuentas secuestre

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, las cuentas parciales rendidas por la secuestre en relación con los inmuebles secuestrados, identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-228153 y 001-228143, ubicados en la carrera 79 No. 30-51, Interior 403 Deposito R, del municipio de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71b2eb825864c7f1e05893c95e7d6e06c139f26ec0682e0c34fd50720e4acc7**

Documento generado en 30/01/2024 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01191 00
Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	GLORIA ELENA LONDOÑO ARROYAVE
Demandado	MARIA PATRICIA TABARES Y VALERIA GIRALDO HEREDERAS DETERMINADAS DE WILLIAM DARIO GIRALDO GIRALDO
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena emplazar a las demandadas MARIA PATRICIA TABARES Y VALERIA GIRALDO HEREDERAS DETERMINADAS DE WILLIAM DARIO GIRALDO GIRALDO, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 771d2e7825cf0ab93a3b97f0eb884bc25aba5910ec44d5deb993ca4932b15230

Documento generado en 30/01/2024 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01365 00
Proceso	Verbal Simulación Absoluta
Demandante	MARGARITA LUCIA SILVA CAMPIÑO
Demandado	RUBEN DARIO MUÑOZ GIRALDO Y JOHANNA HINCAPIE ZULUAGA
Asunto	Se concede amparo de pobreza y se decreta inscripción de demanda

Lo solicitado por la demandante en escrito que antecede, de que se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso, la misma se encuentra ajusta a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la demandante MARGARITA LUCIA SILVA CAMPIÑO, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, quien no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gados de la actuación, y no será condenada en costas.

2° Se designa como apoderada judicial para representar a la amparada a la Dra. LIGIA ESTHER GIL CALDERON, identificada con TP. 113.942 del C.S.J., quien ya viene actuando en el proceso como apoderada de la parte demandante.

3° En virtud de lo anterior, se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-657649, ubicado en la carrera 66B No. 47 C Sur-36.

Expídase el oficio para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo decretado por este Despacho y expida el respectivo certificado sobre la situación jurídica del inmueble, a costa del interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b404cfa367ac6eb5fc036ea4455ca5aed81b55c33e3254e07f29b3f02ada3c**

Documento generado en 30/01/2024 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIANA ALEJANDRA VARGAS VERGARA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

30 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero treinta de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2023-01481 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVA S.A.
Demandado:	MARIANA ALEJANDRA VARGAS VERGARA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIANA ALEJANDRA VARGAS VERGARA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en

la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVA S.A., en contra de MARIANA ALEJANDRA VARGAS VERGARA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$122.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$122.000, para un total de las costas de **\$122.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39d5f000a04d2e8750b1e97629db05708b8efbd2645cb3856aebe234a8aaf66**

Documento generado en 30/01/2024 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01572 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION ATALAYA DE LA MOTA P.H.
Demandado	LINA MARCELA LOAIZA ARANGO Y ALBERTO MARIN CORDERO
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física de la demandada LINA MARCELA LOAIZA ARANGO.

Teniendo en cuenta que la demandada a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la señora LINA MARCELA LOAIZA ARANGO, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y previo autorizar la notificación por aviso del codemandado ALBERTO MARIN CORDERO, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de notificacion enviado al mencionado demandado, debidamente sellado y cotejado por la oficina de correo, toda vez que solamente se aporsto el de la demandada Lina Marcela Loaiza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fa679c7f12e5c58f59e2000a19b607f36b48c72c04059e0031f17a3d117d51**

Documento generado en 30/01/2024 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01627 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	SELENA JIMENEZ MONTES
Asunto	Se incorpora respuesta oficio y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente respuesta a oficio allegado por el pagador, quien informa que no toma nota del embargo decretado, por cuanto la demandada ya no labora para la empresa MEDIA MAKERS S.A.S.

De otro lado y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e517af26348fa08407a11dbeb5c3f69384f8e8ab291e64b050b613992dafcd**

Documento generado en 30/01/2024 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero treinta de dos mil veinticuatro

RADICADO	050014003 017 2023-01695 00
PROCESO	Verbal Restitución Inmueble
DEMANDANTE	GB BIENES Y MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO	ANDRES CARDONA SOTO
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos en la providencia de enero 17 de la presente anualidad, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c9f9469f3a396fe620eed442851fbc205ba62d91751745239e2ebd113fca96a

Documento generado en 30/01/2024 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>